Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 26/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-31-026-2010-00135-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JESUS ANTONIO CORREA RESTREPO, HERNANDO VALDERRAMA CASTAÑEDA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE BELLO, CONTRALOR GENERAL DE MEDELLIN	ACCIONES POPULARES	25/05/2023	Auto que ordena poner en conocimiento	INCORPORAR al expediente las respuestas allegadas por el Municipio de Bello, por el Distrito de Medellín y por la Personería de Bello documentos 070 a 073 del expediente . PONER EN CONOCIMIENTO de las...	
2	05001-33-33-026-2013-00048-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARMEN ADELA ZULUAGA LONDOÑO	MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL	ACCIONES POPULARES	25/05/2023	Auto que ordena requerir	REQUERIR al MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL para que, en el término de 5 días, allegue informe de cumplimiento de la sentencia judicial....	
3	05001-33-33-026-2017-00111-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GERMAN GOMEZ CORRALES	ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES	Conexo	25/05/2023	Auto que resuelve	REMITIR a la parte ejecutante a los escritos de fecha 17 de julio y 8 de agosto de 2017 remitidos por Bancolombia y el Banco Agrario de Colombia, para lo que considere pertinente. RECONOCER personería...	

4	05001-33-33-026-2018-00436-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CONCORPE S.A	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	Conexo	25/05/2023	Auto que ordena requerir	REQUERIR a la Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia para que remita copia de la notificación de la sentencia de segunda instancia proferida, el pasado 6 de julio de 2022, en el pr...	
5	05001-33-33-026-2021-00151-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto que declara impedimento	DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1 del CGP. REMITIR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA....	
6	05001-33-33-026-2022-00312-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LEYDI CANO MUÑOZ, CAREN TATIANA RESTREPO, GLORIA CECILIA CASTAÑO GONZALEZ, DIMA NELLY TAPIAS GOEZ, EUGENIA CORREA DE AGUIRRE, LIRIA DEL SOCORRO MAZO ZULETA, MARY ECHEVERRY PEREZ, MARIA ROCIO AGUDELO CORREA, FABIO LEÓN AGUIRRE RAMÍREZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN, COMFENALCO ANTIOQUIA, COVIN S.A	ACCIONES POPULARES	25/05/2023	Auto que ordena requerir	REQUERIR al Distrito de Medellín, a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, a COVIN S.A. y a la Constructora Avellanas S.A.S. para que, en el término de 5 días, procedan a realizar la c...	
7	05001-33-33-026-2022-00334-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CLAUDIA INES BETANCUR URIBE	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto que resuelve	CORREGIR el numeral tercero del auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz....	

8	05001-33-33-026-2023-00135-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JORGE ARMANDO BARAHONA BUITRAGO	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA , MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto rechazando la demanda	Por no subsanar la demanda DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente....	
9	05001-33-33-026-2023-00144-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ORFA NUBIA GALLEGO GALLEGO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	
10	05001-33-33-026-2023-00169-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANDREA LONDOÑO BARRERA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	
11	05001-33-33-026-2023-00170-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JHON JAIRO PALMA CORDOBA	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA , MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	

12	05001-33-33-026-2023-00173-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALEXANDRA EUGENIA IBARRA URREGO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	
13	05001-33-33-026-2023-00174-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ADRIANA TERESA QUINTERO CALDERIN	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	
14	05001-33-33-026-2023-00175-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	HUGO HUMBERTO MONTOYA ZULUAGA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	
15	05001-33-33-026-2023-00179-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CAROLINA SOLARTE GOMEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	

16	05001-33-33-026-2023-00180-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANA MILENA HERNANDEZ MUNERA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	
17	05001-33-33-026-2023-00184-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LEONOR ISABEL MOLINA VARGAS	MUNICIPIO DE RIONEGRO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	
18	05001-33-33-026-2023-00185-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NATALIA FRANCO ARENAS	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Popular
Accionantes	Hernando Valderrama y otros
Accionados	Municipio de Bello y otros
Radicado	05001 33 31 026 **2010 00135** 00
Instancia	Ejecución de la sentencia
Asunto	Ordena incorporar respuestas al expediente

ANTECEDENTES

1.- El día 13 de octubre de 2022[1], la Personería de Medellín informó de la intermitencia del servicio de agua potable en la calle 20D entre carreras 77 y 78 del barrio París de Medellín; también indicó: «la problemática expuesta por el usuario está relacionada con unas invasiones ilegales y conexiones fraudulentas en el sector denominado Nueva Jerusalén», por lo que solicitó verificar el cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la presente acción popular.

2.- El día 3 de noviembre de 2022[2], este despacho judicial requirió al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y al Municipio de Bello para que presentaran un informe sobre el cumplimiento de la sentencia; también se requirió al Municipio de Bello para que presentara un informe de cumplimiento del numeral sexto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 25 de noviembre de 2013, decisión en la que se dispuso:

«SEXTO: ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Medellín el día catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), en el sentido de ORDENAR al MUNICIPIO DE BELLO (ANTIOQUIA), por intermedio de la Secretaría encargada que de manera inmediata se ordene la prestación de los servicios públicos domiciliarios de aseo, agua, energía y teléfonos públicos de manera adecuada y segura para los habitantes del sector en tanto se ordene la reubicación, si es que a ella hay lugar, de la totalidad de los ocupantes por parte de las autoridades municipales , así mismo, deberá estudiar el ente territorial a mediano plazo la implementación del servicio público de alcantarillado para el sector, por lo menos de manera provisional, para evitar la presencia de focos infecciosos».

3.- Las demandadas atendieron el requerimiento efectuado por este juzgado[3]. La Personería de Bello[4] allegó el pronunciamiento de EPM, del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y del Municipio de Bello.

---

[1] Archivo 066 del expediente digital.
[2] Archivo 003 del expediente digital.
[3] Archivos 070 a 072 del expediente digital.
[4] Archivo 073 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998 establece: «En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy, Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo».

2. Caso concreto

Las respuestas allegadas por las demandadas y por la Personería de Bello obran en los archivos 070 a 073 del expediente digital, por lo que se incorporarán y se pondrán en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las respuestas allegadas por el Municipio de Bello, por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y por la Personería de Bello (documentos 070 a 073 del expediente).

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, dichas respuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción constitucional	Popular
Accionante	Carmen Adela Zuluaga Londoño
Accionada	Municipio de El Carmen de Viboral
Radicado	050013333026 **2013 – 00048** 00
Asunto	Requiere a la entidad accionada

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 17 de febrero de 2019, el Municipio de El Carmen de Viboral, mediante Oficio n.° 1019 presentado ante la personería municipal de ese municipio, indicó que se proyectó el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente proceso judicial en dos etapas: a) la inicial: en ella, mediante contrato de consultoría No. 110-CCON – 001 – 2019 del 30 de julio de 2019, se contrató la elaboración de un estudio detallado de amenaza por movimiento, estudio que arrojó las obras de mitigación que debían adelantarse; y b) una segunda etapa: de ejecución[1].

2. El día 15 de octubre de 2020, la Procuraduría 111 Judicial I Administrativa de Medellín, coordinadora del comité de verificación de la acción popular, informó que el ente territorial ha manifestado la ejecución de las siguientes acciones: i) en el mes de octubre de 2018, se realizó una visita técnica en la cual no se evidenció grietas o fisuras que pudieran ser tratadas mediante sellamientos; ii) se dieron las garantías para la instalación de cerramiento en el costado occidental del inmueble de propiedad de la señora Carmen Adela Zuluaga Londoño; iii) se realizó la construcción de una cuneta revestida en concreto, con dos rejillas de desagüe conectadas a la red de alcantarillado del municipio; iv) se dio inicio al contrato de consultoría n.° 100 – CCON – 001 del 30 de julio de 2019, con acta de liquidación del 1 de junio de 2020; y v) se encuentra proyectada la ejecución de obras de mitigación[2].

3. El 27 de mayo de 2021, el Municipio de El Carmen del Viboral informó que se tiene estimado que, para el mes de julio de 2021, se dé por concluida la construcción de la obra de contención[3].

4. El 12 de mayo de 2023, la Procuraduría 111 Judicial I Administrativa de Medellín informó que, en la fecha, dispuso requerir al Carmen de Viboral para que rindiera

---

[1] Nombre de archivo: 03001333102620130004800_C002(007) página 15.
[2] Nombre de archivo: 06OFICIO JUZGADO 26 REMISION INFORME DE VERIFICACION DE FALLO octubre
[3] Nombre de archivo: 09.2 20210527173242485.

un informe detallado sobre las acciones adelantadas para dar cabal cumplimiento a la orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 señala que «La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar».

2. Caso concreto

Este juzgado, en aras de verificar el cumplimiento de la sentencia judicial y en atención a los informes presentados por la Procuraduría 111 Judicial I Administrativa de Medellín, coordinadora del comité de verificación de la acción popular, dispondrá requerir al Municipio de El Carmen de Viboral para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue informe de cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL** para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue informe de cumplimiento de la sentencia judicial.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Ejecutantes	Germán Gómez Corrales y otras
Ejecutado	E.S.E. Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare
Radicado	050013333026 **2017–00111** 00
Asunto	Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

1. El 1 de junio de 2017, este despacho judicial decretó el embargo de los saldos existentes en las cuentas de ahorro n.° 25476551318 y 25476551814 del banco Bancolombia, cuyo titular es la E.S.E. Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare.

2. El 15 de junio de 2017 se decretó el embargo de los saldos de la cuenta de ahorro n.° 414303001475 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es la E.S.E. Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare.

3. El 22 de junio de 2017, este despacho judicial limitó los embargos a la suma de ciento ochenta y dos millones seiscientos veintiocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos ($182.628.384), suma que corresponde al valor del crédito y las costas prudencialmente calculadas.

4. Mediante oficio del 17 de julio de 2017, el Banco Bancolombia indicó que el saldo de las cuentas de ahorro embargadas se encuentra bajo el límite de inembargabilidad establecido en la Circular 66 del 07 octubre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia; también expresó que la cuenta posee embargos anteriores[1].

5. El 8 de agosto siguiente, el Banco Agrario de Colombia informó que el 13 de julio anterior se materializó la orden de embargo; no obstante, no generó título judicial debido a que el demandado no cuenta con recursos; también explicó que existen otros embargos aplicados con anterioridad, por lo que la orden se mantendrá vigente y, en la medida que la cuenta disponga de recursos, se generarán los títulos correspondientes[2].

6. El 17 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte actora solicitó que se requiera a las entidades financieras Bancolombia y Banco Agrario de Colombia para

[1] Nombre de archivo: 05001333302620170011100_C002(003) página 14.
[2] Nombre de archivo: 05001333302620170011100_C002(003) página 22.

que indiquen las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a las medidas de embargo.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que el juez tiene el deber de «dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal»

2. Caso concreto

Como se dijo, las entidades financieras informaron que procedieron a dar cumplimiento a las órdenes de embargo decretadas por este despacho judicial; sin embargo, ellas no se materializaron ante la falta de recursos de dichas cuentas, aunado a que hay medidas de embargos previas sobre ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado se abstendrá de requerir de nuevo a las entidades financieras y, en su lugar, remitirá al ejecutante a los escritos de fecha 17 de julio[3] y 8 de agosto de 2017[4], para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR a la parte ejecutante a los escritos de fecha 17 de julio y 8 de agosto de 2017 remitidos por Bancolombia y el Banco Agrario de Colombia, para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la parte ejecutante al abogado Rubén Darío Galeano Botero, portador de la tarjeta profesional número 134.370 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar como apoderado sustituto de la E.S.E. Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare al abogado Edwin Andrés Sánchez

[3] Nombre de archivo: 05001333302620170011100_C002(003) página 14.
[4] Nombre de archivo: 05001333302620170011100_C002(003) página 55.

Acevedo, portador de la tarjeta profesional número 306.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo conexo
Ejecutante	Concorpe S.A.
Ejecutada	Empresas Públicas de Medellín (EPM)
Radicado	050013333026**2018-00436**
Asunto	Amplía plazo presentación del dictamen

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 23 de febrero de 2023, este despacho judicial, atendiendo a las diferencias ostensibles entre las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, en aras de establecer el valor real adeudado, decretó, de oficio, la práctica de una prueba pericial.

2. El 20 de abril de 2023 se designó al señor José Julián Almanza Castillo para que, en el término de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de su designación, procediera a realizar la liquidación del crédito en los estrictos parámetros señalados en la providencia por la Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia el día 6 de julio de 2022.

3. El 4 de mayo siguiente, el señor Almanza Castillo allegó memorial de aceptación del cargo, al igual que la declaración juramentada de no existencia de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos; también solicitó que se le informara la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

4. El 4 de mayo de 2023, este despacho judicial solicitó al Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta, que remitiera copia de la notificación de la sentencia de segunda instancia proferida el pasado 6 de julio de 2022, aprobada mediante acta 53 de 2022, al igual que la constancia de ejecutoria, sin que a la fecha se haya obtenido la respuesta correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso indica que son deberes del juez: «1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia para que remita copia de la notificación de la sentencia de segunda instancia proferida, el pasado 6 de julio de 2022, en el proceso de la referencia, aprobada mediante acta 53 de 2022, al igual que la constancia de ejecutoria.

Una vez allegada dicha documentación y remitida al perito, él tendrá el término de quince días hábiles siguientes para elaborar el dictamen.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia para que remita copia de la notificación de la sentencia de segunda instancia proferida, el pasado 6 de julio de 2022, en el proceso de la referencia, aprobada mediante acta 53 de 2022, al igual que la constancia de ejecutoria.

SEGUNDO: Una vez allegada dicha documentación y remitida al perito por parte de la secretaría de este juzgado, él tendrá el término de quince días hábiles siguientes para elaborar el dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Omar Alfonso Ochoa Maldonado
Demandado	Nación - Procuraduría General de la Nación
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00151** 00
Instancia	Primera
Asunto	Declara impedimento y ordena remitir el expediente

ANTECEDENTES

1. El señor Omar Alfonso Ochoa Maldonado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación - Procuraduría General de la Nación con la que pretende que se realice el reajuste, reliquidación y pago de la bonificación por compensación consagrada en los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012, equivalente al 80% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de las altas cortes, incluyendo la prima especial de servicios, las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales pagados a un congresista.

2. El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 6 de mayo de 2021, decisión que fue notificada, el día 2 de junio de 2021, a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. El 18 de mayo de 2023, este despacho judicial, conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, fijó el litigio y corrió traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

Con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales, la ley ha consagrado una serie de causales de impedimento que permiten sustraerse del conocimiento de un determinado proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, tan pronto se advierta la presencia de una causal impeditiva, el funcionario judicial debe expresar los motivos por los cuales se

pretende separar del conocimiento de un determinado asunto, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales taxativas previstas en los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 y 141 del Código General del Proceso.

2. Caso concreto

En el presente caso, se pretende que se realice el reajuste, reliquidación y pago de la bonificación por compensación consagrada en los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012, equivalente al 80% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de las altas cortes, incluyendo la prima especial de servicios, las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales pagados a un congresista, prestación que se asemeja a la bonificación judicial que fue reconocida, mediante el Decreto 383 de 2013[1], a los empleados y algunos funcionarios de la Rama Judicial, prestación que también percibo, por lo que por resultar claras las similitudes de las condiciones laborales propias con las del demandante, ello es motivo suficiente para considerar que el interés en el caso me impide adoptar una decisión imparcial.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, por considerar que la bonificación por compensación guarda semejanza con la bonificación judicial mencionada, viene aceptando la causal de impedimento invocada por los funcionarios judiciales[2].

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, me considero incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».

Respecto a esta causal, el Consejo de Estado ha reiterado que para su configuración «debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso»[3].

[1] «Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones».
[2] Ver, entre otros: (i) Sección Segunda, auto del 23 de enero de 2020, número interno 3789-19; allí se indicó: «realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente», y (ii) Sección Segunda, Subsección C, auto del 27 de septiembre de 2018, número interno 2369-18.
[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 11 de mayo de 2012, número interno 42629.

Además, como considero que las pretensiones de la demanda son de interés indirecto para todos los jueces administrativos del circuito de Medellín, puesto que como el beneficio reclamado en la presente demanda guarda semejanza con la bonificación judicial reconocida a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, prestación que aspiramos nos sea liquidada en similares términos en los que lo solicita el demandante, es claro que todos nos encontramos en la misma situación impeditiva.

Por lo tanto, el expediente debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia[4] para que resuelva lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[4] Numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Popular
Accionantes	Liria del Socorro Mazo Zuleta y otros
Accionados	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otros
Radicado	05001 33 33 026 **2022 00312** 00
Instancia	Primera
Asunto	Comunicación extracto de demanda

ANTECEDENTES

1.- El 22 de julio de 2022, este juzgado admitió la demanda que, en ejercicio de la acción popular, interpuso Liria del Socorro Mazo Zuleta y otras personas en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia y COVIN S.A., decisión en la que se vinculó a la Constructora Avellanas S.A.S. y se concedió a los actores el beneficio de amparo de pobreza y, en consecuencia, los exoneró de los gastos del proceso y de aquellas expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

2- En el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta el beneficio concedido, se dispuso informar a la comunidad de la presente acción a través de la emisora de la Policía Nacional.

3.- El 19 de mayo de 2023, la emisora de la Policía Nacional informó que, por estar en la banda FM, su licencia de funcionamiento sólo es para el municipio de Medellín, por lo que solo puede certificar cubrimiento en este municipio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998 establece «a los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios».

Además, el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, indica, en su numeral primero, que es un deber del juez: «Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias,

adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, como es necesario informar a la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, en aras de medidas para dar agilidad al trámite del presente proceso, se requerirá a las entidades accionadas para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, procedan a realizar la comunicación del extracto de la demanda en el periódico El Colombiano.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellí**n,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, a COVIN S.A. y a la Constructora Avellanas S.A.S. para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, procedan a realizar la comunicación del extracto de la demanda en el periódico El Colombiano.

SEGUNDO: INFORMAR que cualquiera de las accionadas podrá realizar la publicación correspondiente. La secretaría de este despacho judicial elaborará dicho extracto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Claudia Inés Betancur Uribe
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín - Secretaría de Educación de Medellín y Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora)
Radicado	05001 33 33 026 **2022-00334** 00
Instancia	Primera
Asunto	Corrige auto admisorio

ANTECEDENTES

1.- El día 13 de julio de 2022, la señora Claudia Inés Betancur Uribe, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín - Secretaría de Educación de Medellín y de la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora).

2.- El día 22 de septiembre de 2022[1] se admitió la presente demanda y se reconoció personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional 165.819 expedida por el Consejo superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco Jurídico

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo».

[1] Archivo 006 del expediente digital.

2. Caso concreto

Este despacho judicial encuentra que en el preente proceso, el 22 de septiembre de 2022, se reconoció personería para actuar a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero; sin embargo, es el abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz, portador de la tarjeta profesional número 223.050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien representa los intereses de la parte demandante, tal y como se consigna en el poder allegado con la demanda, por lo que se procederá a corregir el auto admisorio de la demanda en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz, portador de la tarjeta profesional número 223.050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	José Armando Barahona Buitrago
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00135** 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES

1.- El día 17 de abril de 2023[1], el señor José Armando Barahona Buitrago, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 2022030513422 del 21 de noviembre de 2022, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 27 de abril de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en

[1] Archivo 001.1 del expediente digital.

el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 17 de mayo de 2023, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en auto del 27 de abril de 2023. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **JOSÉ ARMANDO BARAHONA BUITRAGO,** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Orfa Nubia Gallego Gallego
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00144** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

1.- El día 21 de abril de 2023[1], la señora Orfa Nubia Gallego Gallego, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 2022030514571 del 22 de noviembre de 2022, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 4 de mayo de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[2] (cuantía) y 156.3[3] (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

[1] Archivo 001.1 del expediente digital.
[2] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162[4] y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **ORFA NUBIA GALLEGO GALLEGO** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,** por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público[5] y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes[6].

- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial[7].

[4] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
[5] Procuradora 111 Judicial I Administrativa.
[6] Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
[7] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»[8].

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento[9], se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»[10].

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»[11].

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[8] Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
[9] Ibíd.
[10] Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.
[11] Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Andrea Londoño Barrera
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00169** 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El día 05 de mayo de 2023[1], la señora Andrea Londoño Barrera, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 24 de agosto de 2022 frente a la petición radicada el 24 de mayo de 2022, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[2] (cuantía) y 156.3[3] (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

[1] Archivo 001.1 del expediente digital.
[2] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4], deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.

- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de declaraciones y condenas en contra de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **ANDREA LONDOÑO BARRERA** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

[4] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas[5]. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[5] Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Jhon Jairo Palma Cordoba
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00170** 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El día 05 de mayo de 2023[1], el señor Jhon Jairo Palma Córdoba, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 26 de julio de 2022 frente a la petición radicada el 26 de abril de 2022, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[2] (cuantía) y 156.3[3] (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

[1] Archivo 001.1 del expediente digital.
[2] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4], deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.

- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de declaraciones y condenas en contra de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **JHON JAIRO PALMA CÓRDOBA** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

[4] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas[5]. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[5] Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Alexandra Eugenia Ibarra Urrego
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00173** 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El día 05 de mayo de 2023[1], la señora Alexandra Eugenia Ibarra Urrego, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 30 de julio de 2022 frente a la petición radicada el 30 de abril de 2022, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[2] (cuantía) y 156.3[3] (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

[1] Archivo 001.1 del expediente digital.
[2] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4], deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.

- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de declaraciones y condenas en contra de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **ALEXANDRA EUGENIA IBARRA URREGO** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

[4] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas[5]. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[5] Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Adriana Teresa Quintero Calderin
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00174** 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El día 09 de mayo de 2023[1], la señora Adriana Teresa Quintero Calderin, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 01 de junio de 2022 frente a la petición radicada el día 01 de marzo de 2022, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[2] (cuantía) y 156.3[3] (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

[1] Archivo 001.1 del expediente digital.
[2] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4], deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.

- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de declaraciones y condenas en contra de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **ADRIANA TERESA QUINTERO CALDERIN** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

[4] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas[5]. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

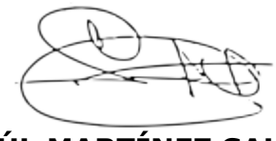

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[5] Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Hugo Humberto Montoya Zuluaga
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00175** 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El día 10 de mayo de 2023[1], el señor Hugo Humberto Montoya Zuluaga, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 19 de agosto de 2022 frente a la petición radicada el 19 de mayo de 2022, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[2] (cuantía) y 156.3[3] (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

[1] Archivo 001.1 del expediente digital.
[2] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4], deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.

- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de declaraciones y condenas en contra de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **HUGO HUMBERTO MONTOYA ZULUAGA** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

[4] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas[5]. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[5] Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Carolina Solarte Gómez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00179** 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El día 12 de mayo de 2023[1], la señora Carolina Solarte Gómez, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 2022030520121 del 28 de noviembre de 2022, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[2] (cuantía) y 156.3[3] (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

[1] Archivo 001.1 del expediente digital.
[2] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4], deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.

- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el oficio Oficio 2022030520121 del 28 de noviembre de 2022.

- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de declaraciones y condenas en contra de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **CAROLINA SOLARTE GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

[4] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas[5]. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[5] Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Ana Milena Hernández Múnera
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00180** 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El día 12 de mayo de 2023[1], la señora Ana Milena Hernández Múnera, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 2022030520267 del 28 de noviembre de 2022, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[2] (cuantía) y 156.3[3] (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

[1] Archivo 001.1 del expediente digital.
[2] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4], deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.

- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio 2022030520267 del 28 de noviembre de 2022.

- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de declaraciones y condenas en contra de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **ANA MILENA HERNÁNDEZ MÚNERA** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

[4] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas[5]. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[5] Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Leonor Isabel Molina Vargas
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00184** 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El día 17 de mayo de 2023[1], la señora Leonor Isabel Molina Vargas, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Rionegro con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio RNG2022EE003766 del 01 de diciembre de 2022, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[2] (cuantía) y 156.3[3] (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

[1] Archivo 001.1 del expediente digital.
[2] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011[4], deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.

- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el oficio RNG2022EE003766 del 01 de diciembre de 2022.

- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de declaraciones y condenas en contra de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **LEONOR ISABEL MOLINA VARGAS** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

[4] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas[5]. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[5] Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Natalia Franco Arenas
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00185** 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El día 19 de mayo de 2023[1], la señora Natalia Franco Arenas, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 202230547827 del 20 de diciembre de 2022, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[2] (cuantía) y 156.3[3] (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

[1] Archivo 001.1 del expediente digital.
[2] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4], deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.

- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio 202230547827 del 20 de diciembre de 2022.

- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder legible especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **NATALIA FRANCO ARENAS,** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

[4] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas[5]. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[5] Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.